CAS. N° 5373-2008 LIMA

Lima, once de junio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA vista la causa número cinco mil trescientos setenta y tres – dos mil ocho, con el acompañado oído el informe en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Luis Lama Fernández**, a fojas mil cuatrocientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ocho, su fecha diez de junio del dos mil ocho, que revocando en parte la apelada de fojas mil ciento ochenta y cuatro, de fecha once de abril del dos mil seis, declara infundado los conceptos de indemnización por daño emergente y daño moral y confirma en el extremo que declara improcedente el concepto por lucro cesante.

2. <u>FUNDAMENTOS POR EL CUAL SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha primero de abril del año en curso, obrante en el cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el precitado recurso por las causales previstas en el inciso 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual la recurrente denuncia: 1) la aplicación indebida del artículo 118 de la Ley número 26702 modificado por la Ley número 27331 por razón del tiempo, señalando que el Ad quem en el quinto considerando de la sentencia de vista, aplica la norma denunciada, cuando la norma pertinente era el texto primigenio del artículo 118 vigente desde el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis hasta el veintiocho de julio del dos mil, en razón a que está última norma era la que se encontraba vigente en la oportunidad en que

CAS. N° 5373-2008 I IMA

se expidió el Oficio número 6301-99 de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve; 2) Contravención del artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil, argumentando que el Ad quem sólo se ha pronunciado por una de las conductas antijurídicas imputadas a la entidad demandada omitiendo pronunciarse sobre las otras, por lo que la sentencia de vista no se encuentra suficientemente motivada; 3) Infracción de la formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, alegando que la Sala contrariamente a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, pretende en su sétimo considerando de la sentencia de vista, que sea la víctima, del daño la que acredite la culpa o dolo del autor del daño, no obstante la presunción legal de responsabilidad del demandado sobre el evento dañoso.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, existiendo denuncias por vicios in indicando e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causal al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

Segundo: Que, aparece de autos que don Víctor Luis Lama Fernández pretende que se le indemnice por la suma de un millón de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional más intereses legales, costas y costos, por los daños y perjuicios ocasionados por los actos de la Superintendencia de Banca y Seguros como entidad de Supervisión y control en el Banco Republica en Liquidación. Correspondiendo el monto antes señalados a los siguientes conceptos: cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos once dólares americanos con cuatro céntimos por daño emergente, doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco dólares americanos con cincuenta y tres céntimos por lucro cesante y ciento cincuenta y cinco mil ciento once dólares americanos con cuarenta y tres

CAS. N° 5373-2008 I IMA

céntimos por daño moral. La presente demanda tiene como principales argumentos que: i) Con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente aperturó en el Banco República una cuenta de depósito a plazo por el importe de cuatrocientos ochenta y seis mil dólares americanos, por un plazo de trescientos sesenta y días; en mérito a la información difundida por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS, de cuyos indicadores financieros se apreciaba que el banco tenía una buena calidad de cartera crediticia. Agrega que, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante Resolución SBS número 1192-98, se dispuso la intervención de dicho banco debido a una severa crisis de liquidez y con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se declaro la disolución del Banco República. Señala que los representantes de la SBS incumplieron con el deber de preservar el patrimonio del Banco República en Liquidación y asumieron compromisos con los acreedores que violaban el orden de prelación; pues con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve se suscribió con COFIDE un addendum convalidando el acto jurídico de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el cual el Banco República cedió a sus derechos sobre las mejores operaciones de crédito COFIDE (arrendamientos financieros, pagares), todo con la finalidad de dar por canceladas las obligaciones del Banco República. Asimismo, la SBS ordenó variar el listado final de acreedores presentados por la empresa liquidadora, creando un nuevo concepto de "Obligaciones con preferencia de pago" respecto de las acreencias establecidas en los artículos 117 y 118 de la Ley número 26702. La Superintendencia Banca y Seguros renovó el contrato de locación de servicios con la empresa liquidadora no obstante que en el Informe de Visita de Inspección número DESF "F"-036-VI-2001 se determinó graves deficiencias en la gestión de CESEPI como empresa liquidadora; y, dolosamente y actuando por móviles políticos, con la única finalidad de privilegiar el pago de los Bancos del exterior y

CAS. N° 5373-2008 I IMA

del Banco Central de Reserva y en perjuicio de los ahorristas, ordenó a la empresa liquidadora alterar el orden de prelación antes de que se publique el listado definitivo de acreencias.

Tercero: Que, examinados los autos se advierte que el juez de la causa, declaró fundada en parte la demanda, con intereses legales, sin costas ni costos y en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos once dólares americanos con cuatro céntimos por concepto de daño emergente con las deducciones indicadas en el fundamento 6.1 de la resolución y ordena también cumpla con pagar la suma de cincuenta mil dólares americanos por concepto de daño moral. declarando improcedente el extremo en que solicita indemnización por lucro cesante. Como fundamentos de la sentencia, el A quo expresa que: a) Respecto a la conducta de la entidad demandada de ordenar variar el listado final de acreedores presentando a la empresa liquidadora, creando un nuevo concepto de "obligaciones con preferencia de pago", respecto de las acreencias establecidas en los artículos 117 y 118 de la Ley número 26702, ha concluido que se encuentra responsabilidad civil de la entidad demandada por haber emitido una interpretación con infracción a lo normado por la Ley número 26702, "Ley de Sistema Financiero y Sistema de Seguros"; b) Respecto del arrendamiento financiero concluye que la conducta asumida por la demandada es antijurídica por haber actuado en contra de las disposiciones establecidas en la Ley número 26702, a sabiendas de que con dicho accionar se estaría perjudicando a los acreedores y ahorristas de la entidad bancaria ocasionando con ello un daño jurídicamente indemnizable al demandante; c) Respecto al hecho de la demandada renovó el contrato de locación de servicios con la empresa liquidadora no obstante que en el informe de visita de inspección, se determinó graves deficiencias en la gestión del CESEPI como empresa liquidadora, el A quo consideró que resultó evidente que habiéndose advertido la ineficiencia e irregularidades con que venía siendo liquidado

CAS. N° 5373-2008 I IMA

el Banco República por SECEPI en perjuicio de los ahorristas y acreedores, la demandada debió dar por concluido el contrato con dicha entidad liquidadora. Por el contrario, mediante Resolución SBS número 567-2001, la demandada dispuso renovar el contrato de locación de servicios para la continuación del proceso de liquidación, siendo esta conducta que le corresponde por ley y por la que debe responder antijurídica; d) Se ha determinado en los fundamentos precedentes la existencia de una daño jurídicamente indemnizable, por haberse verificado que la conducta asumida por la entidad demandada es antijurídica y cuyo factor de atribución es la culpa inexcusable.

Cuarto: Que, apelada la mencionada sentencia, el Superior Colegiado la ha revocado y reformándola declararon infundados los conceptos de indemnización por daño emergente y daño moral efectuados y confirmaron el extremo referido a la improcedencia del concepto de lucro cesante, sin costas ni costos. Como fundamentos de la sentencia, el Colegiado expresó que: a) Es la demandante quien cumple con dar los lineamientos a la entidad liquidadora a fin de que ésta proceda a determinar la masa y excluir de ella los montos que correspondan a terceros conforme al artículo 118 de la Ley número 26702, (...) es finalmente la entidad liquidadora CESEPI quien procederá a elaborar el listado final de acreedores y su orden de preferencia, no siendo la Superintendencia de Banca y Seguros quien redacta dicho listado el cual asimismo es posible de ser observado y reclamado por quien se considere perjudicado o considere que se está en error tal como lo señala el artículo 122 de la Ley número 26702, reclamación que no se determina haya realizado ante la Superintendencia de Banca y Seguros el demandante tenemos que no se configura la conducta antijurídica por parte de la demandada Superintendencia de Banca y Seguros; b) Señala que constituye una apreciación subjetiva por parte de la Juzgadora determinar que fue labor de la SBS al momento de la liquidación, la causante que a la fecha no haya podido recuperar el demandante el

CAS. N° 5373-2008 LIMA

integro del dinero depositado, por cuanto la labor de la SBS ha sido supervisar y dar los lineamientos a fin de que la empresa liquidadora -CESEPI- cumpla con determinar la masa a liquidar con la debida exclusión de los montos que pertenecen a terceros, función que realizó la SBS, y de lo cual no existe prueba que el demandante oportunamente haya observado o reclamando, ni tampoco esta probado que debido a esa exclusión de patrimonio del orden de prelación haya desencadenado que a la fecha de interposición de la demanda, al demandante aun no le devuelvan los fondos que depositara en el banco intervenido y actualmente en liquidación, por tanto resulta conveniente estimar dicho extremo de la apelación; c) Por tanto al verificarse que no existe relación de causalidad entre la actividad propia de la SBS y el daño traducido tal como lo ha señalado la A-quo en que no puede recuperar a la fecha el monto de su depósito en el Banco República en Liquidación, no puede proceder a establecer la existencia de responsabilidad y consecuente indemnización por parte de la SBS a favor del demandante por concepto de daño emergente en la suma que corresponde el monto del depósito efectuado con los descuentos que le fueran pertinente. Asimismo expresa que no resulta viable imputar responsabilidad por daño moral al demandante por parte de la SBS.

Quinto: Que, la doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

<u>Sexto</u>: Dentro de las reglas que garantizan el debido proceso encontramos uno de los principios fundamentales cuya afectación

CAS. N° 5373-2008 LIMA

comporta la declaración de nulidad por parte de esta Sala de casación, esto es, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, que es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in iure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución.

<u>Sétimo</u>: Que, examinados los argumentos expuestos por el demandante, respecto a la denuncia de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se advierte que: la sentencia de vista analiza sólo una de las conductas antijurídicas expuestas, que fueron acogidas en la sentencia de primera instancia; consideración que en modo alguno cumple con el principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales contenida en los citados artículos 139 inciso 5° de la Carta Magna, 50 inciso 6° y 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala revisora simplemente ha discutido un argumento de los tres expuestos que determinaron que la demanda fuera declarada fundada en parte; la sentencia de mérito tenía que contener argumentos que desvirtúen las precitadas consideraciones arribadas por

CAS. N° 5373-2008 LIMA

el *A quo*, si es que se pretendía revocar la apelada de acuerdo a derecho, nada de lo cual ha ocurrido; en tal sentido se ha configurado una motivación insuficiente.

Octavo: Que, respecto a la denuncia de infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, se advierte que: la sentencia de mérito de manera errónea en su sétimo considerando, señala que "no existe prueba que el demandante oportunamente haya observado o reclamado a la SBS, ni tampoco esta probado que debido a esa exclusión de ese patrimonio del orden de prelación haya desencadenado que a la fecha de la interposición de la demanda, al demandante aún no le devuelvan los fondos que depositara en el banco intervenido y actualmente en liquidación", sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 1969 del Código Civil, que prescribe "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". En tal sentido, se ha producido una infracción del artículo 1969 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba del dolo o culpa estableciendo que ésta la debe acreditar el demandante.

Noveno: Que, siendo así, se concluye que la resolución de vista impugnada es nula, al no cumplir con las exigencias del artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, denunciado por el recurrente, y el artículo 1969 del Código Civil conforme se ha establecido en los considerandos anteriores.

4. DECISION:

Por estas consideraciones, y estando a las consideraciones que preceden, y en aplicación del numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

 a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas mil cuatrocientos veintiuno interpuesto por Víctor Luis Lama Fernández, en consecuencia NULA la sentencia de vista de

CAS. N° 5373-2008 LIMA

fojas mil cuatrocientos ocho, su fecha diez de junio del dos mil ocho.

- b) ORDENARON que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dicte nueva sentencia con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes.
- c) DISPUSIERON publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO